

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 14 de marzo de 2023.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con el presente asunto en el cual el extremo demandado, respondió al requerimiento de este Juzgado, y además solicita la terminación del proceso. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00258-00
Demandante:	DIVA CECILIA PRADO ALARCON
Demandado:	SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION
	CORPORACION IPS CORDOBA
Asunto:	AUTO NIEGA TERMINACION Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO

En escrito que antecede la empresa demandada en este asunto SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, da respuesta al requerimiento hecho por ese Despacho en auto precedente, mediante memorial adiado 23 de noviembre de 2022, informando que la nueva apoderada facultada plenamente para intervenir judicialmente es, la doctora ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, identificada con la C.C. N° 45.765.608 y T.P. N° 97.251 del C.S. de la J., por tanto, se tendrá como apoderada judicial de la demandada a la citada togada.

Por otro lado, impetra la empresa promotora de salud SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION mediante memorial fechado 02 de marzo de 2023 la terminación del presente asunto, fincando su petición en lo siguiente:

"5. Que 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN".

"6. Que la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se encuentra debidamente cancelada, tal como consta en el anexo adjunto a este escrito.

Señala la togada petente que, por expreso mandato legal una persona jurídica inexistente, no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones, señalando como norma jurídica el Art., 53 del C.G.P.

"CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas."

Concluye que actualmente su poderdante no tiene capacidad para ser parte, pues hoy día está liquidada, y salió del tráfico jurídico el día 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal.



RESOLUCIÓN No. 2083 DE 2023
(24/01/2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE
SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN

EL LIQUIDADOR de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT
800.250.119-1, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el
artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 y,

En lo que atañe a la solicitud de terminación del proceso allegada por la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION hoy liquidada, nos remitimos a lo resuelto por la Sala Civil-Familia-Laboral de Montería, en un proceso de similares características, con ponencia del H.M. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ adiada 19 de diciembre de 2022,¹ en la que se dijo:

"Ahora bien, para resolver lo expuesto, princiépiase por indicar que el proceso o relación procesal está supeditado a unos presupuestos de validez, de eficacia y de existencia. La ausencia de los primeros suscita la nulidad procesal, mientras que la falta de los segundos acarrea sentencia inhibitoria, sin embargo, como ésta comporta un desgaste jurisdiccional desproporcionado y el desconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es deber del juez evitar la marcha de un proceso sin que concurran sus presupuestos de eficacia y existencia, siendo uno de esos presupuestos la capacidad para ser parte de todos los sujetos de la relación procesal.

Y, en torno a la capacidad para ser parte, es decir, quién puede demandar o ser demandado, el artículo 53 del CGP, señala que la tienen las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Así mismo, ha de traerse a cuento el inciso 2 del art. 68 del C.G.P., aplicable al presente asunto, por remisión del art. 145 del C.S.T, el cual a la letra reza:

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Como bien se puede evidenciar en el sub-lite, la presente demanda fue presentada en contra de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, el día 15 de noviembre de 2017, y la extinción de la demandada, aconteció cuando ya estaba en curso el proceso de marras, nótese que, la Resolución N° 2083 de 2023 por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es posterior a la radicación de la demanda en cuestión, motivo suficiente para aplicar el inciso 2 del art. 68 del C.G.P., sin que para esta Judicatura sea posible ordenar la desvinculación deprecada en razón del desequilibrio financiero alegado, y de la terminación de la existencia legal de esta, máxime cuando en el *sub - examine* se discuten acreencias laborales.

En este orden de ideas, no se acogerá la solicitud de la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA.

¹ EXPEDIENTE N° 23-001-31-05-002-2018-00333-01 folio 394-2021. Aprobado por Acta N. 145

Finalmente estando nuevamente representada judicialmente la demandada SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, por economía procesal se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso impetrada por la apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de trata el Art., 77 del C.P.L., el día 18 de mayo de 2023 a la hora de las 8:30 a.m. de la mañana.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, e igualmente se les advierte a los partes y a sus apoderados, que deben suministrar los medios tecnológicos donde serán citados si no existen en el proceso o los hubieren cambiado, conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, en aras de garantizar su comparecencia.

CUARTO: REALIZAR de manera virtual la audiencia programada, por medio de las herramientas tecnológicas dispuesta por la rama judicial, LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho. Previo a la diligencia, por secretaría ENVÍENSE vínculos para acceder.

QUINTO: RECONOCER y tener a la Dra., ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, identificada con la C.C. N° 45.765.608 y T.P. N° 97.251 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la empresa SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f4d0cdd31b4ffc05ad860a66aa61548a49c2cfc4f2c170cf83a35bda58700a**

Documento generado en 22/03/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>